

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 25 de agosto de 2022 mediante audiencia especial de pacto de cumplimiento se corrió traslado común de 5 días a todas las partes para alegatos (archivo 085 expediente digital).

El 26 de agosto de 2022 a las 11:19 a.m. se aportó en el correo electrónico institucional poder especial por parte del GRUPO RECORDAR PREVENSIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., el mismo que se tuvo en cuenta en la mencionada audiencia (archivo 087 expediente digital).

El 29 de agosto de 2022 a las 2:16 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional alegatos de conclusión por parte del representante legal de RECORDAR PREVENSIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. (archivo 088 expediente digital).

El 30 de agosto del 2022 a las 3:57 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional alegatos de conclusión por parte de la apoderada de SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS. (expediente 089 expediente digital) A Despacho.

Andes, 29 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00149 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	GRUPO RECORDAR (PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. - RECORDAR PREVENSIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.)
Vinculado	SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 124 ACCION POPULAR 32
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	CONCEDE AMPARO DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS - NO SE CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de GRUPO RECORDAR (PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. - RECORDAR PREVENSIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.) como propietaria de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA, en donde se ordenó

vincular además a la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS y a SANTIAGO CASTRO RESTREPO.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de la FUNERARIA LA ESPERANZA en esta localidad., accionada que posteriormente en el transcurso del trámite se aclaró que esta es marca del GRUPO RECORDAR conformado por PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., demanda recibida en el correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021. En la que el accionante no identificó el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00149 00**.

Expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en un término no superior a 20 días se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho, se ordene una póliza para el cumplimiento de la sentencia por valor de \$10.000.000, se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien

corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados, que no era la etapa procesal para aportar pruebas (Archivo 004 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 27 de septiembre de 2021 admitió la acción popular (Archivo 006 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en el correo electrónico: paula.restrepo@gruporecordar.com.co el 10 de noviembre de 2021 (Archivo 015 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 016-025 expediente digital).

2.3 De la respuesta por parte de la accionada

Se aportó respuesta a la acción popular dentro del término legal. Es indicado que la sede ubicada en el municipio de Andes – Antioquia a la fecha cuenta con acceso para personas en situación de discapacidad, ya que la compañía realizó las adecuaciones pertinentes, que además no es claro el comportamiento del accionante respecto a la acción popular para determinar que su buena fe, por los errores en los que hizo incurrir al juzgado en la notificación y porque no ejerció la acción popular contra la persona jurídica correcta como era la propiedad horizontal, y no se vinculó a los litisconsortes necesarios dentro del proceso, utilizando de forma errada y adrede el aparato judicial para buscar fines lucrativos a través de las acciones constitucionales que no están llamadas a prosperar y, que no se presentó una afectación por parte GRUPO RECORDAR

a los derechos colectivos invocados, en tanto que en las instalaciones se cuenta con las adecuaciones especiales para personas discapacitadas que se ofrecen por solicitud del cliente.

Propuso como excepciones de mérito: 1) Los hechos que sustentan la acción popular son hechos superados e inexistentes a la fecha, 2) Falta de integración del litisconsorcio necesario y, 3) insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza del accionante (Archivos 036, 044 y 045 expediente digital).

Esta respuesta se ordenó incorporar por auto del 24 de enero de 2022, y en dicha actuación se ordenó vincular en el trámite al representante legal de la propiedad horizontal EDIFICIO PALACIO DEL AYUNTAMIENTO y al propietario del inmueble SANTIAGO CASTRO RESTREPO (Archivo 038 expediente digital).

La secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes, allegó el informe de la visita en el establecimiento de comercio donde se encuentra ubicado el local objeto de esta acción popular, en donde se advierte que sí se presenta rampa, pero no cumple con las medidas estandarizadas (Archivo 050 expediente digital).

2.4 De la respuesta por parte del vinculado SANTIAGO CASTRO RESTREPO

Así mismo el 28 de marzo de 2022 allego contestación al correo electrónico institucional SANTIAGO CASTRO RESTREPO quien obra en causa y representación propia (Archivo 055 expediente digital), pronunciándose que no es cierto que el bien inmueble que es objeto de la acción popular de la referencia, esto es, el local ubicado en la Calle 49 A No. 50 – 09 Edificio Palacio del Ayuntamiento o como lo denomina el actor popular “esquina del parque principal” es propiedad de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE ANDES (SMP), con quien tiene una relación de arrendamiento comercial que viene desde hace 15 años, y lo que se presenta es una situación de tenencia para uso y explotación comercial.

Que tiene una relación de subarrendamiento comercial con la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., para el uso y explotación comercial de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA que usa las oficinas de atención al público, y que esta es de propiedad del GRUPO RECORDAR a través de las sociedades RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., y PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Agrega que a la fecha se cuenta en el local comercial con un acceso para personas en situación de discapacidad, dado que el GRUPO RECORDAR realizó las adecuaciones pertinentes para el funcionamiento idóneo del establecimiento de comercio, y por tal razón considera que no es cierto lo que indica el actor popular respecto a que se presentan actos discriminatorios con esta población.

Propuso como excepciones de mérito: 1) Inexistencia de daño, peligro, amenaza etc., al derecho e interés colectivo...carencia actual de objeto por hecho superado, 2) Falta de legitimación en la causa del vinculado Santiago Castro Restrepo y, 3) Deber de declarar de oficio todos los hechos constitutivos de excepciones de mérito que resulten probados en el proceso.

2.5 De la respuesta por parte de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS

El 17 de mayo y el 8 de junio de 2022 (Archivos 068 y 080 del expediente digital), esta vinculada allegó contestación al correo electrónico institucional por medio de la apoderada, y menciona que la entidad no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante, por cuanto tiene una rampa que permite el acceso de las personas en silla de ruedas, por lo que no ha incurrido en acciones y omisiones que pongan en peligro o afecten el derecho de las personas en situación de discapacidad. Para tal efecto aporta fotografías en las páginas 3 y 4 del mismo escrito, donde se observa una rampa que permite el acceso de las personas que circulan en silla de ruedas.

Propuso como excepciones de mérito: 1) Falta de legitimación en la causa, 2) Ineptitud de la demanda, 3) No pago del incentivo económico de costas y/o agencias en derecho y, 4) ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos.

2.6 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 24 de junio de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la misma que fue realizada el 25 de agosto de 2022, a la que concurrieron Vivian Cristina Bocanegra Rodríguez (Apoderada Parte Accionada); Santiago Castro Restrepo (Vinculado); Claudia María Zuleta García (Apoderada Sociedad Mejoras Públicas) Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura física del municipio de Andes) (Archivos 081 y 084 expediente digital).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. Se decretaron las pruebas y, se admitieron todas las documentales, y no se accedió al interrogatorio de parte para el actor popular ni la exhibición de documentos o o contradictorio solicitado por SANTIAGO CASTRO RESTREPO en tanto que el documento que este pedía ya obraba en el expediente.

Así mismo, se admitió el informe presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes. Se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, término que venció el 1 de septiembre de 2022 (Archivos 085 expediente digital).

Tanto el representante legal del GRUPO RECORDAR como la apoderada de la vinculada SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS, presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada y por las vinculadas. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el parque principal del municipio de Andes, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos

procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se

comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de*

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en un término no superior a 20 días se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, se condene a las costas y agencias en derecho, se ordene una póliza por valor de 10.000.000 y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados, que no era la etapa procesal para aportar pruebas (Archivos 004 y 005 expediente digital).

En términos generales según lo expone el actor, la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen

en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales esta se pronunció como quedó anotado en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

Se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, término que venció el 1 de septiembre de 2022. Tanto el representante legal del GRUPO RECORDAR y la apoderada de la vinculada SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido.

El representante legal de las sociedades PARQUES Y FUNERARIA S.A.S., y RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., indica que debe tenerse en cuenta que su representada no ha recibido queja alguna o requerimiento por parte de algún cliente y/o usuario que manifieste la existencia de algún tipo de discriminación o falta de accesibilidad, por lo que concluye que el actor popular abusa de sus derechos constitucionales al interponer múltiples acciones con fines lucrativos sin ninguna clase de fundamento ni pruebas.

De igual forma aclara que ante una posible vulneración de derechos colectivos las sociedades ya citadas, y todos los demás locales comerciales que ofrecen sus servicios en el edificio no están llamadas a responder, en tanto que es el propietario del edificio Palacio del Ayuntamiento y su administración los responsables de construir los accesos para personas con movilidad reducida a la propiedad, lo que puede corroborarse en sentencias como la del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en donde se desvinculó a la accionadas por no encontrarse legitimadas para responder por la construcción de una rampa en un edificio de propiedad horizontal, la que es justamente la llamada a responder en una eventual orden en tal sentido (archivo 088 expediente digital).

Por su parte la apoderada de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS expresó que no se han vulnerado los derechos de las personas que se desplazan en silla de ruedas y, que además la funeraria cuenta con una rampa a través de la cual se presenta un acceso idóneo para las personas que se desplazan en silla de ruedas, adicional a que todo el personal se encuentra a disposición de los usuarios en cualquier lugar, ratificando que la entidad presta el servicio a todos

los usuarios que requieran del servicio sin distinción de ninguna clase. Recalca que por estar acreditada la existencia de la rampa y la falta de compromiso del actor popular para velar por los derechos colectivos invocados, se solicita no proferir condena en costas en contra de su representada y se le absuelva de las pretensiones formuladas en la acción constitucional.

Se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁵

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, este solo aportó la respuesta que le dieron frente al derecho de petición presentado ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes, en relación a las acciones populares que ha presentado hasta la fecha, incluida la del presente asunto.

Por su parte, la accionada contestó dentro del término legal otorgado, e indicó que la sede ubicada en esta localidad a la fecha cuenta con acceso para personas en situación de discapacidad, ya que la compañía realizó las adecuaciones pertinentes.

De igual manera señala que el inmueble donde funcionan las oficinas de atención al público de la FUNERARIA LA ESPERANZA S.A. hoy RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., ubicadas en el área urbana del Municipio de Andes – Antioquia en la Calle 49ª No. 50 – 09 del Edificio Palacio de Ayuntamiento, del cual la empresa es mero arrendatario, y se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, cuya titularidad se encuentra en cabeza de SANTIAGO CASTRO RESTREPO.

Así mismo, SANTIAGO CASTRO RESTREPO como vinculado indicó que no es cierto que el bien inmueble que es objeto de la acción popular de la referencia,

esto es, el local ubicado en la Calle 49 A No. 50 – 09 Edificio Palacio del Ayuntamiento o como lo denomina el actor popular “esquina del parque principal” es propiedad de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE ANDES (SMP), en tanto que con esta ha sostenido una relación de arrendamiento comercial que viene desde hace más de 15 años.

Que actualmente tiene una relación de subarrendamiento comercial con la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. para el uso y explotación comercial de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA, usando las oficinas de atención al público, aclarando que la marca FUNERARIA LA ESPERANZA es propiedad del GRUPO RECORDAR conformado por sus sociedades RECORDAR PREVENSIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S. y PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Relató también que, a la fecha de contestación de la demanda popular, el local comercial cuenta con acceso para personas en situación de discapacidad conforme lo regula la Ley 361 de 1997, en tanto que, GRUPO RECORDAR realizó las adecuaciones pertinentes y reglamentarias para el funcionamiento del establecimiento de comercio y la explotación del objeto social de las empresas mencionadas.

Por su parte, la vinculada SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS mencionó que la entidad no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante. Como se observa mediante fotografías en las páginas 3 y 4 del mismo escrito se posee una rampa que permite el acceso de las personas que circulan en silla de ruedas.

Como prueba de los supuestos fácticos, se tiene en cuenta el informe aportados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, que corresponde a la comunicación No. 110.05.05.1059 del 11 de marzo de 2022. En el mismo se anota que entre todas las acciones populares allí relacionadas, en el caso concreto aparece que el establecimiento de comercio cuenta con accesibilidad para personas con movilidad reducida, pero no cumple con la normatividad NTC4143.

Seguidamente, se realizan unas recomendaciones consistentes en adecuar una rampa fija del 10% máximo de pendiente según lo indica la NTC 4143, que requiere para el establecimiento de comercio unas medidas de 3.6 m de largo por 90 cm de ancho como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado. Se aporta a su vez un registro fotográfico (Archivo 050 expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que

deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9° del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...).”

Conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada cuenta con una rampa recientemente construida según lo manifestado por la parte demandada como se observa de la foto presentada con el informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad. No obstante, la autoridad administrativa al realizar visita al inmueble, y del informe que presentó al Despacho, recomienda tomar la solución de construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, esto es, adecuar la rampa ya realizada con las medidas idóneas para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia, dado que la construida se considera que no cumple con las exigencias de las normas NTC 4143.

En tal sentido, se concluye por parte de este Despacho que la accionada y las vinculadas incurrieron en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, pues aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa idónea que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem. Lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

Por lo anterior, se amparará el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocados por el accionante.

Se ordenará entonces a la accionada GRUPO RECORDAR (PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.) como propietaria de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA, que en el término de dos (2) meses, modifique la construcción de la rampa que se encuentra en la parte interna del local donde se encuentra el establecimiento de comercio, la que tuvo en cuenta el límite del andén o espacio público ubicado en la Calle 49ª No. 50 – 09 Edificio Palacio del Ayuntamiento en esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida, la que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, la misma que no podrá invadir el andén público.

Así mismo, deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, esto es, con las recomendaciones que consisten en construir una rampa fija del 10% máximo de pendiente según lo indica la NTC 4143, que requiere para el establecimiento de comercio unas medidas de 3.6 m de largo por 90 cm de ancho como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado, según el informe presentado al Juzgado.

Ahora, como se trata de una mejora necesaria para el uso comercial del inmueble, se ordenará que los gastos en los que incurra la accionada para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del

propietario del inmueble, SANTIAGO CASTRO RESTREPO y en contra de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS representada legalmente por HERNÁN DARÍO SALDARRIAGA JIMÉNEZ, según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil, por cuanto aquél indicó sostener desde hace más de 15 años una relación de arrendamiento comercial con la accionada cuando se realizó la audiencia especial de pacto de cumplimiento el 25 de agosto de 2022, relación contractual en la que se presentó otro sí al contrato de arrendamiento (Archivo 085 expediente digital), documentos que si bien se relacionaron entre las pruebas aportadas, al revisarse se advierte que no obran en el expediente. Gastos que, en todo caso, serán debidamente acreditados para proceder con el reembolso correspondiente y, cada uno de los vinculados responderá por la mitad del total que se lleve la adecuación de la rampa.

O en defecto de lo anterior, se concederá a la accionada GRUPO RECORDAR (PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.) como propietaria de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA, en el mismo término judicial ya mencionado, que busquen y se trasladen a otro inmueble que puedan utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...".

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y

verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de la accionada GRUPO RECORDAR (PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.) como propietaria de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada GRUPO RECORDAR (PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.) como propietaria de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA, que en el término de dos (2) meses, modifique la construcción de la rampa que se encuentra en la parte interna del local donde se encuentra el establecimiento de comercio, la que

tuvo en cuenta el límite del andén o espacio público ubicado en la Calle 49ª No. 50 – 09 Edificio Palacio del Ayuntamiento en esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida, la que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, la misma que no podrá invadir el andén público.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra la accionada para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, SANTIAGO CASTRO RESTREPO y en contra de la SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS representada legalmente por HERNÁN DARÍO SALDARRIAGA JIMÉNEZ, según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Gastos que, en todo caso, serán debidamente acreditados para proceder con el reembolso correspondiente y, cada uno de los vinculados responderá por la mitad del total que se lleve la adecuación de la rampa.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, CONCEDER a la accionada GRUPO RECORDAR (PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. – RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.) como propietaria de la marca FUNERARIA LA ESPERANZA, en el mismo término judicial ya mencionado, que busquen y se trasladen a otro inmueble que puedan utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

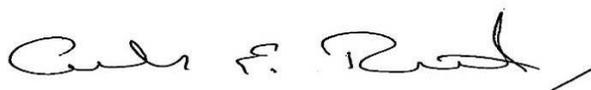
SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor

popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por **ESTADO No. 150** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**